

AUTO INTERLOCUTORIO No 1511

RADICACIÓN 760014003013-2015-00578-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

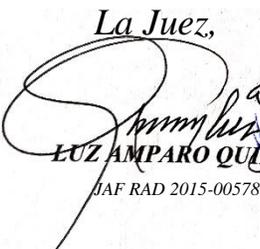
En oficio que antecede el JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE CALI hace devolución del presente proceso ejecutivo que había sido emitido a dicho despacho con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y se indica que dicho proceso fue terminado, así entonces se avocará conocimiento del expediente y seguidamente se dispondrá del archivo del mismo, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

- 1) Avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo adelantado y por BANCO DE BOGOTA contra JOAE IGNACIO ENRIQUEZ GARCIA, remitido por el JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.*

- 2) Ordenar el archivo del presente proceso por haber terminado ante JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE CALI el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el aquí demandado.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINTERO
JAF RAD 2015-00578-00


<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario</p> <p>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p>
<p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1501

RAD 760014003013-2018-00235-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Cali, Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede se allega auto proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el cual se informa que se confirmó el Acuerdo extrajudicial de Reorganización de DROSERVICIOS LTDA y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor.

Así las cosas se atenderá a lo resuelto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y se levantarán las medidas cautelares decretadas,

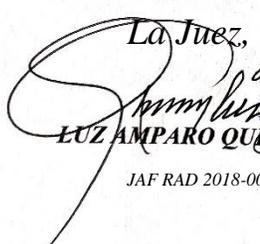
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme los resuelto por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en audiencia de confirmación de Acuerdo extrajudicial de Reorganización de DROSERVICIOS LTDA, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a fin de que se sirva aportar si ya se efectuó copia del acta de la audiencia de adjudicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
JAF RAD 2018-00235-00


<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1504
RAD 760014003013-2018-00586-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Cali, Agosto Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).*

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta el fallecimiento del extremo demandado y por ser procedente lo solicitado y contar con la facultad para desistir, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Agregar los anteriores documentos que dan cuenta del fallecimiento del demandado JORGE JARAMILLO PAEZ, a fin de que obren y consten en el expediente.*
- 2) Aceptase el DESISTIMIENTO de la presente demanda DIVISORIA, adelantada por la señora GLORIA NANCY GARCIA HURTADO en contra de JORGE JARAMILLO PAEZ, por las razones anteriormente expuestas.*
- 3) Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.*
- 4) Respecto del pago de los títulos judiciales solicitados, los mismos se devolverán al solicitante GLORIA NANCY GARCIA HURTADO en la proporción que le corresponde, esto es el 50% conforme se dispuso en el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No 1777 de Junio 25 de 2019, el porcentaje restante y que pertenece al señor JORGE JARAMILLO PAEZ deberá solicitarse a través del proceso correspondiente.*
- 5) Sin costas.*
- 6) En consecuencia con lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívese todo lo actuado.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINÓNEZ

JAF RAD 2018-00586-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1506

RAD 760014003013-2019-00081-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte actora solicita la entrega de los oficios de desembargo y requiere el pago de depósitos judiciales, al ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo que ya habían sido retirados del expediente y asimismo dispóngase la devolución de los depósitos judiciales requeridos si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
JUEZ
CALI
LUZ AMPARO QUINTERO
JAF RAD 2019-00081-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1502

RAD 760014003013-2019-00221-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Cali, Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Dirección de Catastro de la ciudad, para que con destino al proceso y a costa de la parte interesada Dr. JUAN CARLOS CORREA FIGUEROA en calidad de apoderado del señor ALBERTO GARCES RUBIANO expidan certificado de AVALUÓ CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-984137 de la Oficina de Registro de II y PP. de Cali.

SEGUNDO: Por secretaría córrase el traslado correspondiente a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINÓNEZ
JAF RAD 2019-00221-00



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1509

RADICACIÓN 760014003013-2019-00479-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el Dr. CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS informa sobre el fallecimiento de la demandada BLANCA LUPERCIA SANCHEZ y en consecuencia solicita que se reconozca como sucesores procesales al tenor del art 68 del CGP.

Previo a resolver sobre lo pertinente se pondrá en conocimiento de la parte demandante el anterior escrito proveniente y se le requerirá a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo reglado en los arts. 68, 87 y 89 del CGP, a efectos de continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) Poner en conocimiento el escrito de Dr. CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS en el que informa el fallecimiento de la demandada BLANCA LUPERCIA SANCHEZ.*
- 2) Requerir a la parte demandante en los términos del Art 317 del CGP, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo reglado en los arts. 68, 87 y 89 del CGP, al igual que notificar a los demás demandados a efectos de continuar con el trámite del proceso.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUISÓNEZ
JAF RAD 2019-00479-00



<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Santiago de Cali, _____</p> <p style="text-align: center;">El Secretario</p> <p style="text-align: center;">ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p style="text-align: center;">El Secretario,</p> <p style="text-align: center;">ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1510

RADICACIÓN 760014003013-2019-00479-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En oficio que antecede se solicita embargo de remanentes en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

ÚNICO: Acusar recibo del oficio proveniente del JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI y ofíciase indicando que el embargo de remanentes SURTE sus efectos por ser el primero que en tal sentido se recibe a fin de que obre en el proceso 2019-788.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINÓNEZ
JAF RAD 2019-00479-00


<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1508

RAD 760014003013-2019-00764-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Cali, Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ** informa del inicio del procedimiento de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** solicitado por la aquí demandada señora **EVELIO GUEVARA ABONIA**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

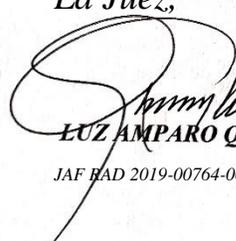
PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante el anterior escrito proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ** lo anterior para que obre en el expediente y para lo que el actor estime pertinente.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** solicitado por la demandada **EVELIO GUEVARA ABONIA** y que se tramita en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ**.

TERCERO: Requiérase al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ** a fin de que se sirva indicar los resultados de la negociación de deudas programada en esa oficina.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUISÓÑEZ
JAF RAD 2019-00764-00



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que los términos para la parte demandada vencieron el día 12 de AGOSTO de 2020, a las 04:00 PM, sin que la misma propusiere excepciones.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1507

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00121-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

*A través de demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **RAFAEL ROMERO GARZON**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) La suma de \$ **46.061.893.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 640092982.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el **02 de Noviembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- c) La suma de \$ **11.249.803.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 0377815606476295.*
- d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el **20 de Noviembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- e) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

- 1) El (la) Señor(a) **RAFAEL ROMERO GARZON**, suscribió a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** el(los) título(s) valor(es) por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- 2) El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

*La parte demandada se notificó conforme lo estipula el **ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020** quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes, CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 01-03** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso **en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda.** Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$ _____)(\$ _____) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD.** Igualmente, infórmese a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



JUEZ
LUZ AMPARO QUINÓNEZ
Viene Inter sent. No. 1507 del 24/08/2020
JAF Rad. 2020-00121-00. Proc. Ejecutivo

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Santiago de Cali, _____</p> <p style="text-align: center;">El Secretario,</p> <p style="text-align: center;">ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p style="text-align: center;">El Secretario,</p> <p style="text-align: center;">ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1481
RAD 2020-00155-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ, contra SONIA PRETEL HERRERA Y LUCERO PRETEL HERRERA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutivo de la referencia, por no haber sido subsanada.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


JUEZ
LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ


Caz-2020-00155

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, _____

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
_____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No. **1403**

Rdo. 2020-00253-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta el título valor **PAGARÉ** y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

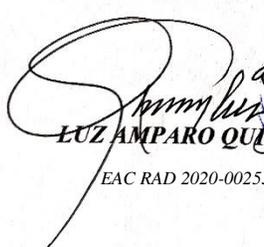
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINÓNEZ
EAC RAD 2020-00253-00


**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
_____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1496
RAD-2020-00260
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Analizada por la titular del despacho el presente trámite de VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE propuesta por BIENCO S.A., en contra de KATHERIN VELASQUEZ MUÑOZ se observa las siguientes incongruencias,

- Debe aclarar la razón por la cual los datos de la demanda, no coinciden con los que se visualizan en el contrato de arrendamiento aportado.*
- Debe aclarar el encabezado de la demanda, pues en ella aduce que se va a adelantar un proceso ejecutivo, y de los hechos y pretensiones se deduce que se trata de un verbal de restitución de inmueble.*
- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias antes mencionadas, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,


JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
JUEZ
CALI
EAC RAD 2020-00260-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

U AUTO INTERLOCUTORIO No 1497
RAD 2020-00268-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por PEDRO NEL ZULUAGA FERNANDEZ, en contra PERSONAS INDETERMINADAS, es necesario traer a colación los requisitos especiales que exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. el cual reza:

“...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponde a éste...”

Analizada la norma citada y las pruebas aportadas al proceso se avizora que no se cumplen con el requisito que exige el C.G.P., toda vez que, en el certificado emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se estimó que “corresponde a un gran predio de mayor extensión adquirido por la Entidad Instituto de Crédito Territorial, no es posible expedir el certificado de tradición solicitado. (...) Este predio de mayor extensión que fue adquirido por la entidad Instituto de Crédito territorial, NO tiene matrícula Inmobiliaria asignada ya que ha sido imposible asignarla por su gran complejidad, e innumerables Ventas Parciales. Este predio comprende varios barrios y sectores...”; en ese orden, se entiende que el inmueble no cuenta con matrícula inmobiliaria y por lo tanto no es posible la plena identificación del inmueble, en consecuencia, el demandante deberá realizar el trámite pertinente ante la entidad competente, para que se le asigne un número de matrícula inmobiliaria al inmueble que se pretende usucapir, así pues el Juzgado,

R E S U E L V E:

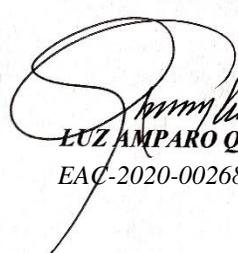
1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
EAC-2020-00268

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, _____ El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No. **1525**

Rdo. 2020-00272-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta el título valor **LETRA DE CAMBIO** y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

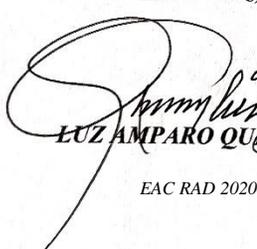
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
JUEZ
CALI
EAC RAD 2020-00272-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
_____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No. **1526**

Rdo. 2020-00278-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta el contrato de arrendamiento y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

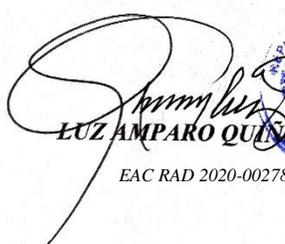
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
EAC RAD 2020-00278-00


**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
_____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No. 1527

Rdo. 2020-00284-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta el contrato de arrendamiento y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).
- Debe aclarar los cánones que adeuda la parte demandada, toda vez que en los hechos de la demanda menciona dos fechas distintas en las cuales quedó en mora, estas son, abril de 2019 y abril de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


JUEZ
LUZ AMPARO QUINÓNEZ


EAC RAD 2020-00284-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
_____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No. 1489

Rdo. 2020-00289-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta contrato de arrendamiento y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

1. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

<p>NOTIFÍQUESE</p> <p>La Juez,</p> <p> LUZ AMPARO QUIÑONEZ Caz RAD 2020-0028900</p> <p></p>	<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
	<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>